



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2013-00659** 00
Causante **IGNACIO PERILLA**
Clase: Sucesión
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio, en aplicación del artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

1.- María del Carmen Muñoz de Perilla (cónyuge supérstite), Martha Cristina Perilla Muñoz, María Elena Perilla Muñoz, María del Pilar Perilla Muñoz, Beatriz Perilla Muñoz y Dora Alba Perilla Muñoz (herederas del causante), actuando por intermedio de profesional en derecho, solicitaron la apertura de la sucesión intestada del causante Ignacio Perilla (q.e.p.d.).

B. Actuaciones Procesales

1.2. Por auto calendarado 7 de junio de 2013 el Juzgado 1° Civil Municipal del Bogotá, entre otros, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del mencionado *de cuius*, se reconoció a María del Carmen Muñoz de Perilla en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, y como herederas del mismo a Martha Cristina Perilla Muñoz, María Elena Perilla Muñoz, María del Pilar Perilla Muñoz, Beatriz Perilla Muñoz y Dora Alba Perilla Muñoz, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto.

1.3. El 25 de agosto de 2014, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, así como de los pasivos (fl. 91).

1.4. El 7 de septiembre de 2015 el Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento del trámite mortuario.

1.5. El 25 de agosto de 2016 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (adicional) de los bienes del causante, así como de los pasivos (fl. 122), la cual fue aprobada por auto de fecha 27 de septiembre de 2016, así mismo se ordenó oficiar a la DIAN.

1.6. El 21 de noviembre de 2016 fue recibida respuesta de la DIAN, en la que manifestó que “(...) *le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.*”

1.7. El 3 de febrero de 2017 se decretó la partición, nombrándose como partidor al mismo apoderado reconocido en autos.

1.8. El 23 de junio de 2017 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de julio de 2014, toda vez que no se había ordenado citar, por ende no se había reconocido a uno de los herederos del causante nombrado en la demanda, y en proveído de la misma fecha se ordenó notificar a Enrique Orlando Perilla Muñoz, no obstante no fue posible su comparecencia personal al proceso, por lo que se ordenó su emplazamiento y le fue designado curador *ad litem* para que lo representara en el presente trámite sucesorio.

1.9. El 20 de septiembre de 2018, entre otros, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de hacienda, para que informara si el causante reportaba deudas en esa entidad, quien en respuesta adujo que “(...) *se informa que consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, el (los) causante (s) de la referencia, **NO REPORTA obligaciones pendientes a la fecha***” (fl 170).

1.10. El 20 de febrero de 2020 se tuvo notificado al heredero Enrique Orlando Perilla Muñoz, por medio de curador *ad litem*, y se señaló fecha para evacuar audiencia de inventario y avalúos.

1.11. El 16 de julio de 2020, de forma virtual se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, así como de los pasivos, la cual fue aprobada al no ser controvertida, así mismo, se ordenó a la mandataria judicial de

la sucesión aportar poder con facultad para presentar la partición, so pena de nombrar a uno de la lista de auxiliares de la justicia.

1.12. Por solicitud de la apoderada de la sucesión, el 28 de agosto de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo adicionales, así mismo se reconoció como partidora a la misma abogada.

1.13. El 20 de agosto de 2020, de forma virtual se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de los bienes del causante, así como de los pasivos, en ella se ordenó correrle traslado al curador *ad litem* de Enrique Orlando Perilla Muñoz, quien manifestó no tener observación en ello, por lo que no habiendo objeción el Juzgado resolvió aprobar el inventario y avalúo adicional.

En la misma audiencia se decretó la partición y, por estar facultada, se designó a la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso como partidora, concediéndosele 15 días para que presentara el trabajo correspondiente, quien dentro del término legal, presentó el trabajo encomendado, al cual se le corrió traslado mediante auto del 17 de septiembre de 2020, sin que, en el término legal, se presentara objeción al mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1040 del Código Civil que dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Determinados los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que Martha Cristina Perilla Muñoz, María Elena Perilla Muñoz, María del Pilar Perilla Muñoz, Beatriz Perilla Muñoz, Dora Alba Perilla Muñoz y Enrique Orlando Perilla Muñoz (a través de curador *ad litem*), aportaron documentos idóneos que acreditaron que eran hijos de **IGNACIO PERILLA** (q.e.p.d.), por el mismo motivo, se reconoció a María del Carmen Muñoz de Perilla como cónyuge sobreviviente del causante.

Surtido el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P., ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero del *de cujus*.

Bajo estas circunstancias, deberá examinarse el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la sucesión (núm. 18 carpeta digital).

Establece el artículo 509 del C. G.P. que:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

*“2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** [...]”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y como en el presente caso la apoderada de la sucesión aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde a cada heredero, sin que fuera objetado, y éste se ajusta a la ley, corresponde proferir decisión de fondo dentro la presente sucesión e imponer su aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-40024603 y de

las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 205-8222607-8, el CDT No. 2499671 ambas de Bancolombia, y el CDT 25600812176 con numero de inventario 25000595384 del Banco Caja Social, pertenecientes a la sucesión del causante **IGNACIO PERILLA** (q.e.p.d.), practicado por la apoderada de la sucesión y que obra en el numeral 18 de la carpeta digital del expediente.

SEGUNDO: Inscríbase en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la correspondiente copia del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la secretaria deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

TERCERO: REGISTRADA la sucesión procédase a su protocolización en la Notaría que determinen los interesados.

CUARTO: Expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>087</u> de hoy <u>14 DE OCTUBRE 2020</u>. La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

AB.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164342cb16a919fb6863b2d3851c63ff09cf89b2018ea7fe2656264c85941db8

Documento generado en 13/10/2020 01:03:37 p.m.